

despido de la actora que rotuló muestras con el paciente post intervención quirúrgica.

Sumario:

1.-Se revoca la sentencia y se rechaza la demanda pues fue la propia actora la que reconoció en su respuesta a la comunicación del despido haber rotulado muestras con el nombre de otro paciente, siendo que su tarea principal consistía en el manejo de los instrumentos a utilizar durante las operaciones, los cuales alcanzan a los frascos donde se colocan las muestras patológicas, y que el propio CCT impone como requisito para desempeñar esa tarea la portación de un título habilitante a tal efecto (del voto del Dr. Enrique Néstor Arias Gibert al que adhiere la Dra. Graciela Lucía Craig - mayoría).

2.-Se considera ajustado a derecho el despido toda vez que frente al reconocimiento por parte de la actora de la injuria imputada, resulta innecesario el análisis de las pruebas producidas, pues éste es un acto jurídico que como tal produce efectos y no resulta posible desconocerlos (del voto del Dr. Enrique Néstor Arias Gibert al que adhiere la Dra. Graciela Lucía Craig - mayoría).

3.-Sin perjuicio de que hubiera otros profesionales que interviniesen en el proceso con posterioridad a la actora, o que la falta cometida no hubiera puntualmente producido consecuencias, no resulta suficiente a los fines de considerar que el despido resultó injusto, pues el reconocimiento de la actora al hecho haber rotulado muestras con el nombre de otro paciente produce efectos por ser un acto jurídico; máxime cuando las muestras son utilizadas para diagnosticar enfermedades para las cuales pueden llegar a prescribirse medicaciones específicas para el paciente (del voto del Dr. Enrique Néstor Arias Gibert al que adhiere la Dra. Graciela Lucía Craig - mayoría).

4.-El Reglamento Interno de Recursos Humanos del sanatorio demandado establece con claridad cuáles son consideradas faltas graves y leves por parte de los empleados, así como también las consecuencias de las mismas, y en tal contexto, la actitud de la actora debe encuadrarse dentro de las 'graves' pues, la falta cometida no sólo pudo haber comprometido la salud y vida de los pacientes involucrados, sino que además comprometió seriamente el logro de las tareas a ella asignadas, para las cuales se le requería un título habilitante (del voto del Dr. Enrique Néstor Arias Gibert al que adhiere la Dra. Graciela Lucía Craig - mayoría).

5.-Respecto a la inexistencia de sanciones previas, del mismo modo que no debieran ser tenidas en cuenta por el juzgador en supuestos de despido con causa donde el trabajador hubiera sido apercibido con anterioridad, pues importaría contradecir el principio non bis in ídem, en igual caso sucede a la inversa, ya que el hecho de que la actora haya tenido, en teoría, una conducta 'intachable' no amerita que esté exenta de las consecuencias de los incumplimientos contractuales a futuro, más si se tiene en cuenta la entidad de la falta por ella cometida (del voto del Dr. Enrique Néstor Arias Gibert al que adhiere la Dra. Graciela Lucía Craig - mayoría).

6.-La decisión rescisoria de la empleadora respecto de la trabajadora devino excesiva y desproporcionada, en la medida que se trataba de una dependiente que no tenía ninguna sanción por incumplimientos similares o concernientes al modo en que ejecutaba las tareas que le fueron asignadas a lo largo de los cuatro años en que se vinculó a la empresa (de la disidencia de la Dra. Graciela Elena Marino).

MLF

Graciela Elena Marino

Juez de Cámara

Enrique Néstor Arias Gibert

Juez de Cámara

Graciela Lucía Craig

Juez de Cámara

Fuente:: Microjuris.com